



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2025 TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 5 de marzo de 2025 dictada por el XXX en el expediente sancionador 3/2024, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 10 de diciembre de 2024 dictada por el XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 8 de abril de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX contra la Resolución de 5 de marzo de 2025 dictada por el XXX en el expediente sancionador 3/2024, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 10 de diciembre de 2024 dictada por el XXX.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte la anulación de la resolución sancionadora recurrida.

**Segundo.** Solicitado el expediente administrativo e informe de la Asociación Española de Bridge este fue remitido a este Tribunal con fecha 25 de abril de 2025.

**Tercero.** No se considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente por aplicación del artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el



Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).*

Es necesario tener en cuenta que la Asociación Española de Bridge es un Ente de Promoción Deportiva cuya regulación se contiene en el artículo 42 de la Ley del Deporte de 1990 que establece:

*«1. Son Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, las asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.*

*2. Para proceder a su reconocimiento se requerirá que tengan presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos en un número no inferior a cien asociaciones o Entidades deportivas, inscritas en los correspondientes registros de tales comunidades, con un mínimo de veinte mil asociados, que no tengan finalidad de lucro y que se regulen por Estatutos de acuerdo con las normas deportivas de cada Comunidad, que prevean mínimamente un funcionamiento interno democrático, la libre adhesión y la autonomía respecto de cualquier organización política, sindical, económica o religiosa.*

*3. Los requisitos necesarios para dicho reconocimiento serán revisados cada cuatro años por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.*

*4. La participación en competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por los Entes de promoción deportiva, será incompatible con la*



participación en las competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por las Federaciones deportivas españolas, en la misma modalidad deportiva.

5. Los Entes de promoción deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la tramitación y requisitos establecidos para las demás Entidades deportivas.»

En relación con dichos Entes la Disposición Transitoria Primera de la vigente Ley del Deporte, Ley 39/2022, de 30 de Diciembre, establece:

«Disposición transitoria primera. Entes de Promoción Deportiva.

Los Entes de Promoción Deportiva existentes a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su actividad y su funcionamiento hasta su extinción conforme a la normativa con arreglo a la cual fueron reconocidos.»

Como ha señalado la doctrina más autorizada (Espartero Casado) «la última novedad en la conformación del segundo nivel del asociacionismo deportivo, viene constituida por la figura de los Entes de Promoción Deportiva, claro reflejo de los Enti di Promozione Sportiva, propios de la organización deportiva italiana. De manera que en dicho contexto se configuran como organismos de naturaleza privada, esto es, no sujetos al aparato del Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI) y, por tanto, sin la consideración de organismos oficiales. Ello no obsta para que posean el reconocimiento oficial del CONI, y que organicen y desarrollen actividades físicas y deportivas con carácter recreativo, formativo y de competición de manera polideportiva, incluso a nivel nacional. Por tanto, orientan su actividad hacia un contexto que englobaría lo que pudiéramos denominar el deporte para todos, con motivaciones y objetivos particulares de orden cultural y social, actuando por tanto en sectores muy específicos (la universidad, empresas, asociaciones católicas, etc.).

Así pues, sobre la base del modelo italiano comentado, la Ley 10/1990 caracteriza a los Entes de Promoción Deportiva como «(...) asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales» (art. 42. 1 LD). A su vez, el reconocimiento legal de estas entidades asociativas se hace depender de los siguientes requisitos: necesidad de que tengan presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos, en un número no inferior a cien asociaciones o Entidades deportivas, inscritas en los correspondientes registros de tales Comunidades con un número de veinte mil asociados; ausencia de finalidad lucrativa; han de regularse por Estatutos acordes con las normas deportivas de cada Comunidad, y que prevean mínimamente un funcionamiento interno democrático; por último, la libre adhesión y la autonomía respecto de cualquier organización política, sindical, económica o religiosa (art. 42. 2 LD).

De manera que, si bien estas entidades son de libre constitución y libre de adhesión, se exige su reconocimiento legal. Y, aunque, no se establece cual haya de



*ser el procedimiento y el órgano competente para el otorgamiento de dicho reconocimiento, sí se señala que corresponde a la Comisión Directiva del CSD la revisión, cada cuatro años, de los requisitos necesarios, expuestos, para obtener tal reconocimiento (art. 42. 3 LD). Disposición ésta que, juntamente con la atribución que realiza el artículo 7 de la Ley 10/1990 al CSD de todas las competencias del Estado en materia de deporte, induce a concluir que dicho reconocimiento sea de la competencia del mismo.*

*Por último, la participación en las competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por estas entidades resulta incompatible con la participación en competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por las Federaciones Españolas en la misma modalidad deportiva (art. 42. 4 LD). Además, estos Entes de Promoción Deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública por el Gobierno, con la tramitación y requisitos establecidos para las demás entidades deportivas (art. 42. 5 LD).*

*De esta escueta regulación, se desprende la caracterización de los Entes de Promoción Deportiva como verdaderas asociaciones de clubes y entidades deportivas. Y ello a diferencia de las Agrupaciones de Clubes, Ligas Profesionales y Federaciones Españolas, pues, no son de constitución obligatoria ni se regula la adscripción forzosa de sus miembros, así como, tampoco, ostentan el monopolio de ninguna modalidad deportiva y, por último, el reconocimiento de utilidad pública aparece condicionado a la decisión del Gobierno y no se produce automáticamente por determinación legal. »*

De acuerdo con ello, la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Deporte de 1990, artículo 52 del RD 1591/1992 y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, en materia disciplinaria viene acotada por la revisión de las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas que agoten la vía federativa, las resoluciones dictadas por las Ligas Profesionales con carácter definitivo y contra las resoluciones que con carácter definitivo dicten las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, sin que ostentemos competencias para la revisión de las resoluciones dictadas por los Entes de Promoción Deportiva, entidades de carácter privado que no ejercen por delegación ninguna potestad pública delegada de la Administración pues no son de constitución obligatoria, ni se regula la adscripción forzosa de sus miembros ni ostentan el monopolio de ninguna modalidad deportiva.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)” (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 5 de marzo de 2025 dictada por el XXX en el expediente sancionador 3/2024, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 10 de diciembre de 2024 dictada por el XXX.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

